

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y FAJARDO
PANEL VIII**

**ELIMALIEL SUÁREZ
CORTÉS
Recurrido**

v.

**BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO, ET AL.
Peticionario**

KLCE201500532

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Fajardo

Caso Núm.:
N3CI201400037

Sobre:
**DAÑOS Y
PERJUICIOS**

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez¹, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 27 de abril de 2015.

Comparecieron ante nosotros Universal Insurance Company (Universal) y Banco Popular de Puerto Rico (BPPR) mediante recurso de *certiorari*, presentado el 24 de abril de 2015, para impugnar una resolución notificada el día anterior por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Río Grande (Instancia, foro primario o recurrido), en la que se le denegó su solicitud de suspensión del juicio del caso pautado para el 28 de abril de 2015, así como su pedido para la sustitución de su perito.²

Con el beneficio de las posiciones de ambas partes y prescindiendo de los términos no jurisdiccionales³ para poder cumplir cabalmente con nuestra función apelativa y evitar se torne académico⁴ el recurso instado, resolvemos.

¹ La Jueza Varona Méndez no interviene.

² En atención a la proximidad de la fecha del juicio se presentó también una moción en auxilio de jurisdicción para la paralización de los procedimientos. Ante la falta de cumplimiento con la Regla 79 de nuestro reglamento sobre la notificación simultánea mediante notificación personal, por teléfono o correo electrónico de tanto el recurso de certiorari como la moción en auxilio de jurisdicción, se le ordenó a las partes peticionarias, que acreditaran cumplimiento antes de las 5:00 p.m. del 24 de abril de 2015, y así lo hicieron enviándonos a las 1:38 pm evidencia del envío por correo electrónico a la parte recurrida a las 12:49 pm. En la misma resolución concedimos a la parte recurrida, Elimaliel Suárez Cortés hasta el lunes 27 de abril de 2015 a las 3:00 pm para fijar su posición al recurso así como a la moción en auxilio de jurisdicción. El señor Suarez cumplió con lo ordenado presentando su posición a la 1:55 de la tarde de hoy.

³ Regla 7 (B) (5) Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

⁴ Hacemos constar que existe duda entre las partes sobre si el señalamiento de juicio de mañana está o no en pie, pues no han recibido una comunicación por escrito oficial del foro primario. La parte peticionaria indicó que recibió correo electrónico informando que

I.

El presente caso trata de una reclamación cuya demanda fue presentada por el Sr. Elimaliel Suárez Cortés el 17 de junio de 2014 en contra de Universal y BPPR (peticionarios) por los daños y perjuicios sufridos por el señor Suárez por alegadamente una caída sufrida por el primero⁵. Luego de concluir el descubrimiento de prueba y habiendo la parte demandante así como la demandada anunciado sus peritos, la vista en su fondo quedó pauta para el 16 de marzo de 2015. Sin embargo el foro primario concedió la transferencia del juicio solicitada por los peticionarios por razón de que su perito fue intervenido quirúrgicamente, lo cual acreditaron mediante certificado médico. Así las cosas el juicio fue calendarizado para el 28 de abril de 2015. Sin embargo, el 20 de abril de 2015 los peticionarios presentaron otra solicitud de suspensión del juicio acompañada de una nueva certificación médica de donde se desprendía que su perito sufrió una nueva lesión de su condición (recurrencia de carcinoma en la lengua) que no le permitiría asistir al nuevo señalamiento, información que obtuvieron 3 días antes de presentar su moción. En el mismo escrito y, ante la incertidumbre de la recuperación de su perito, los peticionarios solicitaron una sustitución de perito para evitar mayores dilaciones. Indicaron que, para adelantar el proceso, ya le habían adelantado la prueba médica al Dr. Glenn J. Garayalde para su examen. En respuesta, mediante orden notificada el 23 de abril de 2015 el foro primario declaró No Ha Lugar la moción de suspensión de juicio y sustitución de perito, indicando que el juicio comenzaría según pauta coordinándose para una fecha futura el testimonio del perito de los peticionarios⁶. Inconforme con tal determinación al día siguiente los peticionarios presentaron el recurso de certiorari que hoy atendemos. En síntesis plantearon que la denegatoria del foro primario de suspender el juicio vulnera su debido proceso de ley

el juez que está a cargo del caso lo suspendió; sin embargo la parte recurrida indicó que recibió comunicación indicando que otro magistrado se le había asignado el caso y el juicio había sido suspendido. No se le informaron las razones para el cambio de juez.

⁵Debido a que el asunto impugnado trata de una materia estrictamente procesal resulta innecesario ampliar sobre otros asuntos para resolver lo planteado.

⁶ Véase nota al calce número 4.

ante la justa causa por ellos esbozada, fundada en la imposibilidad de su perito de asistir al juicio al sufrir de una nueva lesión del cáncer en la lengua. Sostuvieron que es necesaria la presencia de su perito en sala durante el desfile de la prueba de la parte demandante para preparar adecuadamente su conainterrogatorio, defenderse adecuadamente y brindar una debida representación legal.

La parte recurrida ha comparecido y solicitó la desestimación del recurso por falta de jurisdicción, pues entiende que el asunto no es materia que pueda ser revisada al amparo de las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V).

II.

Tenemos autoridad para revisar el asunto a tenor con las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, puesto que el asunto trata de peritos, y además porque el no intervenir en este momento causaría un fracaso irremediable de la justicia. De manera que, al amparo de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B), entendemos que este es el momento preciso para intervenir y así lo hacemos.

Precisa recordar que la intención de la enmienda a la Regla 52.1, *supra*, tuvo el propósito de agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los Tribunales de Primera Instancia de nuestro País y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio⁷. Así lo sostuvo nuestro Tribunal Supremo al señalar lo siguiente:

Según aprobada en el 2009, la Regla 52.1 alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto, y hasta entonces vigente, característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI, dando paso a un enfoque mucho más limitado. De esta manera, se pretendió atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio. Se entendió que, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias podían esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. De igual forma,

⁷Véanse, Informe Positivo del P. del C. 2249, Comisión de lo Jurídico y de Ética, pág. 25; Documentos Complementarios, Reglas de Procedimiento Civil de 2009, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, pág. 3.

con el propósito de acelerar el trámite ante el foro apelativo intermedio, a través de la nueva regla se preceptuó que en los casos en que se denegara expedir el recurso de certiorari no sería necesario que el tribunal expusiera sus razones para tal determinación. [Cita omitida]. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, 185 D.P.R. 307, 336 (2012).

Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el certiorari. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 D.P.R. 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580 (2011). A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional certiorari. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, *supra*. Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el

caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

De otro lado, la Sección 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le garantiza a todo individuo que no será privado de su propiedad o libertad sin un debido proceso de ley. Esta garantía tiene su origen en las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos de América. La cláusula del debido proceso de ley en la jurisdicción federal persigue evitar que el gobierno utilice sus poderes como un instrumento de opresión. *Davidson v. Cannon*, 474 U.S. 344, 348 (1986). También se instituyó para evitar que dichas potestades sean empleadas de manera arbitraria. *Daniels v. Williams*, 474 U.S. 327, 331 (1986). Este principio constitucional se manifiesta en dos vertientes: la procesal y la sustantiva. *Rodríguez Rodríguez v. E.L.A.*, 130 D.P.R. 562, 575 (1992).

En su vertiente procesal, esta cláusula le atribuye el deber al Estado de garantizarle a todo individuo de que en aquellas instancias en las que se pretenda intervenir con la libertad o propiedad de este último, el proceso deba ser uno justo y equitativo. *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, 118 D.P.R. 219, 231 (1987).

Para que entre en vigor la protección que ofrece este derecho en su vertiente procesal, tiene que estar en juego un interés individual de libertad o propiedad. Una vez cumplida esta exigencia hay que determinar cual [sic] es el procedimiento exigido (*what process is due*). Dependiendo de las circunstancias, diversas situaciones pueden requerir diferentes tipos de procedimientos, pero siempre persiste el requisito general de que el proceso gubernamental sea justo e imparcial. *Rodríguez Rodríguez v. E.L.A.*, *supra*, pág. 578 (citas omitidas).

Por otro lado, uno de los cambios más significativos que trajeron las nuevas Reglas de Procedimiento Civil, aprobadas en el 2009, fue el de incorporar a dicho cuerpo una nueva regla que atendiera el problema latente de la dilación en los procedimientos judiciales llevados a cabo en nuestro sistema de justicia. Por ello, el Comité del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil propuso en su Informe, rendido en el mes de marzo

de 2008, propuso la nueva Regla 37 de Procedimiento Civil con el fin de que los tribunales tomen un control más efectivo sobre su caso y de esa manera se reduzca “la necesidad de suspensiones innecesarias y permitirá culminar los procesos de adjudicación más rápidamente”. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., Publicaciones JTS, San Juan, 2011, T. III, pág. 1089. Véase además, Informe de Reglas de Procedimiento Civil, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo de Puerto Rico (Marzo 2008), Comentario introductorio a la Regla 37, pág. 414. Esta iniciativa fomenta la agilidad y eficiencia en el trámite de los procedimientos judiciales, pues se le requiere tanto a las partes como a los jueces que manejen “de forma más efectiva los calendarios para asegurar el movimiento ágil de los casos en todas las etapas del procedimiento judicial”. *In re Pagani Padró*, 181 D.P.R. 517, 547 (2011). En términos generales, esta Regla requiere que las partes celebren una reunión luego de contestarse la demanda para intercambiar prueba que tengan disponible, discutir asuntos relacionados con el descubrimiento de prueba, considerar si en el caso existe un método alternativo a la litigación, explorar la posibilidad de alcanzar estipulaciones o llegar a una transacción en el pleito, entre otros asuntos. Informe Positivo del P. de la C. 2249, Comisión de lo Jurídico y de Ética, pág. 7.

III.

Si bien es cierto que es al juez que preside los procesos el responsable del manejo de sus casos, asunto del cual los foros apelativos debemos evitar intervenir, tal deferencia no es de carácter absoluto. Este es precisamente un ejemplo claro de una situación en que está presente la excepción a dicha norma de deferencia. Tal y como se desprende del recurso, las razones brindadas para fundamentar la solicitud de suspensión del caso fueron más que meritorias. El perito de los peticionarios está sufriendo de un quebranto de salud serio (recurrencia de carcinoma en la lengua) que le impide asistir a los representantes

legales en el juicio y mucho menos testificar. Tal condición fue debidamente acreditada con certificación médica.

Además, los peticionarios fueron diligentes en acudir prontamente a solicitar la suspensión a tres días de advenir en conocimiento de la situación. No hay duda tampoco que si bien la condición del perito era conocida por los peticionarios, lo que había sido base para la solicitud de una suspensión del juicio anterior, la segunda solicitud de suspensión fue apoyada en la recurrencia de una nueva lesión del cáncer del perito, situación que fue inesperada. Asimismo, los peticionarios han actuado de buena fe al no cruzarse de brazos, y para evitar dilaciones mayores ante la incertidumbre de la recuperación de su perito, han contactado a un nuevo otro perito el cual ya tiene en su poder los expedientes médicos del demandante. Por último, los peticionarios han desplegado mayor diligencia al acudir ante este foro al otro día de recibir la orden que impugnan y con suficiente tiempo para dar oportunidad a la parte recurrida a fijar su posición y a nosotros para resolver el asunto antes del señalamiento del juicio pautado para el 28 de abril de 2015.

Concluimos que, ante las circunstancias particulares de este caso, no permitir la suspensión del juicio resulta en la conculcación del debido proceso de ley al que tienen derecho los peticionarios. La alternativa brindada por el foro recurrido de comenzar el juicio con la prueba de la parte demandante y luego recibir el testimonio del perito de la parte demandada, si bien puede enmarcarse como una actuación de sano ejercicio de su discreción, ante la situación incierta de la condición del perito, no podemos sostenerla. Entendemos que erró el foro primario al no acceder a la petición de suspensión del juicio ante la justa causa establecida por los peticionarios en su moción. Asimismo erró al no permitir la sustitución del perito, pues ante la condición incierta que sufre tal perito procede su sustitución.

IV.

Por las razones antes expuestas, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos. En consecuencia dejamos sin efecto el señalamiento del juicio⁸ pautado para el 28 de abril de 2014 y ordenamos la sustitución del perito de los peticionarios por el Dr. Garayalde.

Adelántese por teléfono, o fax o correo electrónico en el día de hoy tanto a las partes como al Hon. Ignacio E. Morales Gómez y a la Hon. Magdalena Rabionet Vázquez. Notifíquese posteriormente por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸ Advertimos que nuestra decisión no impide que el foro primario mantenga su señalamiento y varíe su propósito, sea para fines de que las partes aprovechen el momento y traten de lograr una transacción que de fin al pleito o para calendarizar el descubrimiento de prueba limitado al nuevo perito de los demandados.